



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lucy del Rosario Martínez de Pineda

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00102-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **15 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO en calidad de apoderada especial de la **PARTE DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 112 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SOLICITAR a la parte demandada que allegue el expediente administrativo del señor MY (R) Pineda Osorio Heliset identificado con cédula de ciudadanía No. 2.976.876, teniendo en cuenta que el aportado no corresponde a los hechos del proceso, conforme lo establece el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

AMG

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Alberto Rincón Vargas y otros

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00081-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **15 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dr. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO en calidad de apoderado especial de la **PARTE DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 154 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

AMG

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Sonia Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00353-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MARTHA SONIA HERNÁNDEZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente **MARTHA SONIA HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'792.216. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIPAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 10 y 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO DOMINIO a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 811057, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Jesús Cárdenas Osorio

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00348-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **CARLOS JESÚS CÁRDENAS OSORIO** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 13 y 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 811300, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Alfonso Lago Castañeda

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00343-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **JAIRO ALFONSO LAGO CASTAÑEDA** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC:



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 811300, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aurora Nelly Rodríguez López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00351-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **AURORA NELLY RODRÍGUEZ LÓPEZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente **AURORA NELLY RODRÍGUEZ LÓPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20'887.046. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JULIPAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 10 y 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 811057, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Andrés Felipe Correa Blanco

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00356-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ANDRÉS FELIPE CORREA BLANCO** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y al **DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de

la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notúcio a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 815786, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Neftalí Beltrán Medina

Demandado: Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00154-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **PEDRO NEFTALÍ BELTRÁN MEDINA**, a través de apoderado, contra **LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*³, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

³ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 am

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: YADHIRA ANDREA CIFUENTES OSPINA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-3335-014-2019-0352-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **YADHIRA ANDREA CIFUENTES OSPINA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

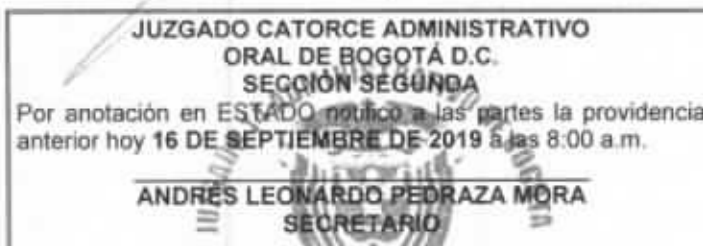
7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente YADHIRA ANDREA CIFUENTES OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.378.572. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 9-10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

ERC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 803070, a la fecha no tiene sanciones



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: LUZ MARINA VELASQUEZ CAMELO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Administradora de Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A.

2019-358

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada LUZ MARINA VELASQUEZ CAMELO, a través de apoderada, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Vincular al proceso a **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, con el fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que una de las pretensiones versan sobre el traslado de los aportes pensionales del referido Fondo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl.2).

4. Notificar el presente auto en forma personal al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A., para lo cual la parte demandante procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional* Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente LUZ MARINA VELASQUEZ CAMELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.734.550. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

IPC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes
la providencia anterior hoy **16 de septiembre**
de 2019 a las 8:00 am.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 831411, a la fecha no tiene sanciones



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Meneses Bernal

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0355-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Oscar Meneses Bernal** través de apoderada, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional* Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la Dra Flor Marina López Clavijo³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 803600, a la fecha no tiene sanciones



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mario Andrés Giraldo Aranzalez

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial Bomberos de Bogotá

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00282-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MARIO ANDRÉS GIRALDO ARANZALEZ**, a través de apoderada, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. La entidad demandada debe remitir además copia de la respuesta a las peticiones radicadas el 20 de agosto de 2019 por la apoderada del demandante con N°. 2019R005082 y 2019R005083.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-*

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

*DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN*³, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

³ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leidy Liliana Castillo Polanía

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00328-00

A través de providencia del día 10 de mayo de 2019¹, de manera previa a la admisión de la demanda se ordenó oficiar a la Dirección de Talento Humano de la entidad demandada para que allegara certificación en la que constara la ciudad o municipio exacto que corresponde a la última unidad laboral Área de Protección a Personas e Instalaciones DIPRO donde prestó sus servicios la demandante.

El 30 de agosto de 2019 fue allegado documento² por parte del Jefe de Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional a través del cual allegó la información solicitada y de la cual se pudo determinar que la demandante desempeñó sus funciones en la ciudad de Bogotá en el Grupo de Protección Rama Judicial y Organismos de Control, lo cual le confiere competencia territorial a este despacho judicial.

La Ley 1437 de 2011³, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."* de manera que corresponde a la parte demandante aportar de manera completa la Resolución No.01231 de 29 de marzo de 2019 (fols. 09 y 10) expedido por la entidad demandada ya que obra de manera parcial dentro de las documentales aportadas con el libelo introductorio resultando incomprensible e ilógico su contenido. Debe aportar también la respectiva constancia de notificación del acto demandado.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Leidy Liliana Castillo Polanía** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Folio 23

² Folios 30

³ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

⁴ Ver art. 104 ib.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES⁵, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 08 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

⁵ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 807435, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rubiel Eduardo Melo Castillo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00318-00

La Ley 1437 de 2011¹, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

En tal virtud, la parte demandante deberá reformular la pretensión primera (f.3), indicando con precisión la identificación del acto administrativo acusado de nulidad, puesto que teniendo en cuenta los documentos aportados, se tiene que el día 10 de mayo de 2019 se radicó solicitud ante la entidad demandada quien dio respuesta por medio del oficio No. 20193170968081 del 23 de mayo de 2019, relacionada con la reliquidación de la asignación mensual del demandante conforme al Decreto 1794 de 2000.

Es por ello que no hay correspondencia entre el documento señalado en los hechos y pretensiones de la demanda con el documento aportado con la demanda visto a folio 24 del expediente, además de que el poder únicamente fue conferido para las gestiones relacionadas con el oficio No. 20193170968081 de 23 de mayo de 2019.

En caso de que el acto administrativo No.20193170666521 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 09 de abril de 2019 inicialmente enunciado en la pretensión primera y que dio respuesta a una petición presentada el 27 de marzo de 2019 de acuerdo con los hechos de la demanda, se encuentre relacionado con las pretensiones del medio de control, debe la parte demandante aclarar si hace parte del estudio de objeto de legalidad que se busca ante la Jurisdicción Contenciosa y por lo tanto el apoderado debe demandar todos los actos administrativos ya mencionados y constitutivos de toda la actuación administrativa, esto es, aquellos que dan respuesta a la petición inicial así como todos los que resuelvan los recursos que contra éste procedieron, si los hubo³.

Dicha corrección debe extenderse a todos los apartes de la demanda en donde fue señalado el acto administrativo previamente aludido y objeto de control a través del presente proceso.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

³ Ley 1437 de 2011, artículo 161 numeral 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Rubiel Eduardo Melo Castillo** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

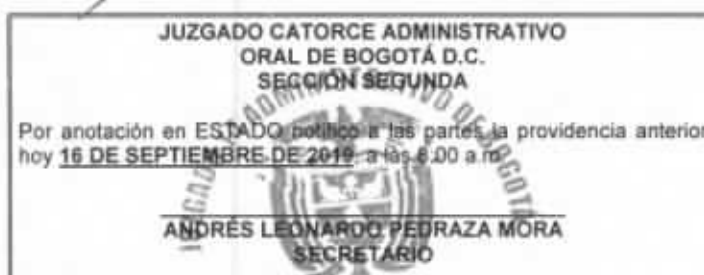
SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **CARLOS JULIO MORALES PARAA**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 20⁴ del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 802765, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Camilo Fernando Ulloa Mayorga

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E (Hospital Simón Bolívar III Nivel)

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00142-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **08 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

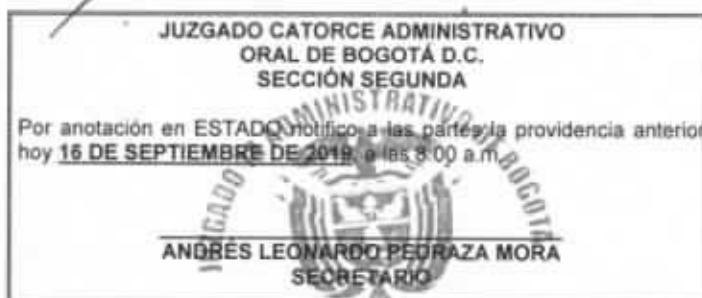
RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 62 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Petraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nohora Franco de Baquero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00110-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **01 de octubre de 2019 a las 02:30 p.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Alirio Caro Arias

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00143-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **17 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91 (Sala 24 – Piso 2°).

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 51 a 55 del expediente y del poder general en escritura pública No. 0062 de 31 de enero de 2019.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA y en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 49 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

AMG

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María de Jesús Vásquez de Muñoz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00007-00

De conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial del 01 de agosto de 2019¹ en cuanto a la contradicción de prueba pericial a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia², pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, y para efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 181 y 220 del CPACA se cita a las siguientes personas:

1. Carmiña Pérez Restrepo (Médico Ponente)
2. Luz Helena de San José Muñoz Vásquez (Prueba testimonial a favor de la parte demandante y demandada).
3. Luis Fernando Correa Tejada (Prueba testimonial parte demandante).
4. María de Jesús Vásquez de Muñoz (demandante-interrogatorio)

Las declaraciones de la perito, de los testigos y la parte demandante previamente citados serán recepcionadas a través de videoconferencia conforme lo señala el artículo 171 del Código General del Proceso garantizando los derechos de intermediación, concentración y contradicción, con la colaboración de la dependencia de soporte técnico los Juzgados Administrativos de Medellín.

Por lo anterior, se ordena **CITAR** a las personas previamente listadas a través de VIDEOCONFERENCIA en simultaneidad con Bogotá, el día **02 de octubre de 2019 a las 08:30 a.m.**³, quienes deben acudir con su documento de identificación a la dirección *Calle 42 No. 48-55 – Piso 1 Edificio Atlas, oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos* de la ciudad de Medellín.

Por secretaría **ELABORAR** los telegramas citatorios y a sus respectivos empleadores, para que otorguen el permiso correspondiente. Los telegramas estarán a cargo de la **PARTE DEMANDANTE** por haber sido la parte quien solicitó la prueba pericial y a quien le fue decretada, por lo cual debe acreditar su trámite ante el Despacho.

Para el caso de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar los telegramas a la dirección *Calle 27 No. 46-70 L-225 Punto Clave (Medellín – Antioquia)* o al correo electrónico recepcion@jrciantioquia.com⁴.

¹ Folios 115 a 118. Acta audiencia de inicial.

² Folio 117. Prueba decretada a favor de la parte demandante.

³ Folio 130.

⁴ Folio 33.

CITAR a los apoderados de las partes el día **02 de octubre de 2019 a las 08:30 a.m.**, en la ciudad de Bogotá Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

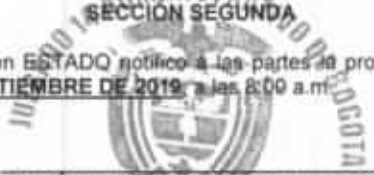
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMG


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marco Tulio Torres Torres

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00118-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **15 de octubre de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dr. WILLIAM MOYA BERNAL en calidad de apoderado especial de la **PARTE DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 87 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

AMG

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gilma Cecilia Flórez Corredor

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la previsora S.A, Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00130-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **08 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 49 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Carmenza Porras Huertas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00085-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **01 de octubre de 2019 a las 02:30 p.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dorian Isaza Osorio

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
(Hospital de Kennedy)

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00091-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **08 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA AURORA ABRIL FONSECA en calidad de apoderada especial de la **PARTE DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 123 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

AMG



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elvira Mancera Mancera

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00088-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **15 de octubre de 2019 a las 02:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 194 a 198 del expediente y del poder general en escritura pública No. 0062 de 31 de enero de 2019.

RECONOCER personería jurídica a la Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONPREMAG**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 191 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

AMG



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alexandra Judith Catica Guzmán

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
(Hospital Pablo VI)

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00001-00

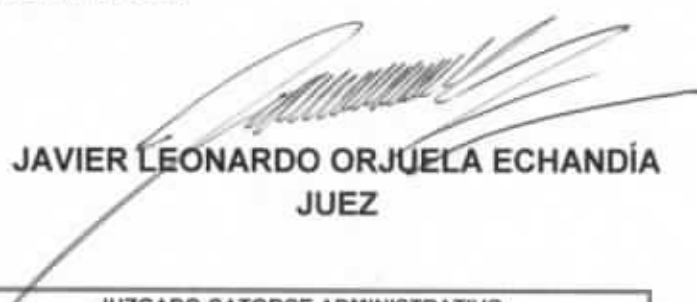
Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **08 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA AURORA ABRIL FONSECA en calidad de apoderada especial de la **PARTE DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 145 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

AMG



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Myriam Stella Baracaldo González

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá - Secretaría de Educación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00093-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **17 de octubre de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **PARTE VINCULADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 41 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

AMG

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maria Cristina Becerra Suárez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00136-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **17 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 24 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 59 a 63 del expediente y del poder general en escritura pública No. 0062 de 31 de enero de 2019.

RECONOCER personería jurídica a. Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 56 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

AMG

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Janeth Estella Henao Bustamante

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00076-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en relación con el cese de actividades del 12 de septiembre de 2019 de los sindicatos de la Rama Judicial, situación que coincidió con la fecha en la cual había sido programada la realización de audiencia inicial a través de auto del 09 de agosto de 2019¹, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR la realización de la AUDIENCIA INICIAL del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día el día **27 de septiembre de 2019 a las 10:00 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ligia Esperanza Méndez López

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00103-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **15 de octubre de 2019 a las 02:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informado previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 48 a 52 del expediente y del poder general en escritura pública No. 0062 de 31 de enero de 2019.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 47 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

AMG



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sonia Elizabeth Gómez Gámez y Enrique Coba

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00031-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **01 de octubre de 2019 a las 11:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 6:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Leticia Guativa Torres

Demandado: Hospital Militar Central

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00065-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte demandante y de oficio en audiencia inicial de fecha 08 de agosto de 2019¹, se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 266 a 298, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folios 255 a 258, Acta de audiencia inicial.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARÍA TERESA JIMÉNEZ DE VARGAS

Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0015-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 13 de agosto de 2019 (fls. 67-69) se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 16 de septiembre
de 2019 y las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ferney Perdomo García

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00289-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra el auto proferido el día 19 de julio de 2019 mediante el cual se ordenó inadmitir el medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto del 19 de julio de 2019¹, el Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, esto es, que aportara el certificado de salarios de los años 2017 y 2018 del demandante por ser pruebas que pudo haber conseguido por medio de derecho de petición, so pena de rechazarla.

2. Recurso interpuesto.²

El 25 de julio de 2019 la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE interpuso recurso de reposición contra la decisión del 19 de julio de 2019, solicitando la revocación de la misma y consecuente admisión de la demanda.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

En vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

¹ Folio 35

² Folio 37 a 43

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subraya el Despacho)

De conformidad con el artículo antes transcrito, se observa que la parte demandante acudió dentro de la oportunidad legal por haberse notificado por estado el 22 de julio de 2019 el auto recurrido y haberse presentado el recurso el día 25 del mismo mes y año, esto es, dentro del término de ejecutoria, razón por la cual se procederá con su estudio de fondo.

III. CASO CONCRETO

La parte actora manifiesta dentro del recurso de reposición presentado, que este Despacho indicó no haber cumplido la demanda con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, es decir, la solicitud de conciliación prejudicial como requisito previo para acceder a la jurisdicción.

A su vez argumentó que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las directrices allí establecidas deben ser adoptadas por los despachos judiciales, acudiendo a la jurisdicción sin solicitud de conciliación en estos casos.

La demanda fue inadmitida por este juzgado el 19 de julio de 2019 para que la parte demandante allegara aquellas pruebas que pretende sean solicitadas por el Despacho, a sabiendas de que por disposición legal le corresponde aportar todas aquellas que obren en su poder o que pueda obtener en ejercicio del derecho de petición.

Por ello en el proveído de inadmisión se solicitó que fuera arrimado el certificado de salarios de los años 2017 y 2018 del demandante dentro del término concedido, so pena de rechazo del medio de control.

Empero, la argumentación del recurso de reposición presentado no se encaminó a desvirtuar las razones de admisión en relación con los documentos solicitados, sino que erradamente se ciñeron a la exigencia del requisito de conciliación extrajudicial, lo cual no se solicitó como aspecto a subsanar de la demanda, razón por la cual no hay mérito para el estudio de lo recurrido.

Al respecto, dirá el Despacho que de conformidad con el artículo 103 del CPACA, se establece que quien acuda ante ésta Jurisdicción, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias allí previstas. Por su parte, el artículo 166 *ibídem* dispone que como anexos de la demanda se deben aportar los documentos y demás pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentran en poder del demandante.

Concordante con lo anterior, el numeral 10 del artículo 78 del CGP establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados, la de *"abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*. A su turno, el inciso 3º del artículo 173 del CGP, dispone que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Como quiera que constituye carga del demandante aportar al proceso las pruebas que pretende hacer valer, y que no obstante haber ordenado el Despacho que se acredite sumariamente la interposición del respectivo derecho petición por medio del cual se acredite tal gestión para la obtención de pruebas documentales vistas a folio 14, se dispondrá no reponer el auto del 19 de julio de 2019 para que la apoderada cumpla con la orden de corregir los defectos advertidos.

Así mismo, el inciso 4º del artículo 118 del CGP dispone:

"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

Es así que, se entiende que la interposición del recurso de reposición contra el auto del 19 de julio de 2019, interrumpe el término concedido para la subsanación de la demanda, mismo que una vez se surta la notificación del presente auto, comenzará a correr nuevamente.

De no atender las órdenes dadas por este Despacho y ante la no acreditación de la radiación de petición (es) elevada (s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar a éste Juzgado, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso y por lo tanto el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

En conclusión, resulta claro para este Despacho que no prospera el recurso impetrado, consecuentemente no hay lugar a reponer la decisión contenida en auto del día 19 de julio del presente año, quedando así incólume la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 19 de julio de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez se surta la notificación de la presente providencia, **REANUDAR** el término concedido mediante auto del 19 de julio de 2019 para la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-014-2019-00121-00
Demandante: CARLOS ALFONSO SÁENZ CUBILLOS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda, se evidencia que la entidad llamada a comparecer no es la **RAMA JUDICIAL** sino la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 286 del C.G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y **otros**, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Como quiera que la circunstancia tiene influencia en el curso procesal, se hace necesario corregir el yerro y en consecuencia se:

II. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales segundo y tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de agosto de 2019, notificado por estado el día 21 de agosto de 2019, los cuales quedaran así:

"SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por el señor **CARLOS ALFONSO SÁENZ CUBILLOS**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA** o quien haga sus veces, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011."

SEGUNDO: en firme este proveído continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS

Juez

Notificado por estado
de 16 de Septiembre de
2019



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernando Antonio Lora Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00336-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante HERNANDO ANTONIO LORA MARTÍNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (reparto) – numeral 17° artículo 1°, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , por ser de su competencia, ya que según el certificado No. 0074738 del 25 de septiembre de 2014 expedido por el Grupo de Gestión Documental de CREMIL, figura como último lugar de prestación de servicios del señor Hernando Antonio Lora Martínez, el Batallón de Infantería Mecanizado No.5 "GR José María Córdova" ubicado en Santa Marta – Magdalena, como se puede evidenciar a folio 31 del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Santa Marta (Magdalena) -REPARTO-.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior
hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Omar Rivas Cruz

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00325-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante JORGE OMAR RIVAS CRUZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA – DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Meta (reparto) – numeral 18° artículo 1°, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , por ser de su competencia, ya que según el oficio No.20193170328531 del 21 de febrero de 2019 expedida por el Oficial Sección Nómina de la Dirección de Personal del Comando de las Fuerzas Militares, figura como último lugar de prestación de servicios del señor Jorge Omar Rivas Cruz, el Batallón de A.S.P.C No.7 Antonia Santos ubicado en Villavicencio – Meta, como se puede evidenciar a folio 42 vto. del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta) -REPARTO-.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gerson Fabián Cáceres

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00042-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones y exoneración de condena en costas presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 18 de junio de 2019 (f.55), encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 316, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)

Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

(...)

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." (Subraya el Despacho)

II. CASO CONCRETO

La apoderada de la parte actora mediante memorial radicado el 18 de junio de 2019, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita que en su contra no se condene en costas, conforme a los siguientes argumentos:

"Elevo la anterior petición, en razón a la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación proferida el 25 de Abril de 2019, dentro del expediente radicado bajo el número 85001-33-33-00-2013-00237-01 (1701-2016), en el que obra como demandante el señor Julio César Benavides Borja y como demandada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por lo anterior, con el fin de evitar un desgaste innecesario en la justicia, solicito se disponga el archivo del expediente previas las anotaciones a que haya lugar, sin imposición costas para las partes toda vez que se trata de una actuación de total buena fe, y teniendo en cuenta que la Sentencia citada, fue proferida por el H. Consejo de Estado con posterioridad a la interposición de la demanda de la referencia."

En el *sub lite*, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante, encontrándose el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia inicial por haberse impartido admisión del medio de control en auto del 10 de abril de 2019¹ y por haber sido notificada personalmente dicha providencia a la entidad demandada desde el 13 de mayo de 2019².

¹ Folio 49

² Folio 53

Como consecuencia de dicha notificación, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares presentó contestación de demanda el 18 de junio de 2019 obrante a folios 56 a 97 y la secretaria del Despacho procedió a fijar en lista las excepciones allí contenidas el 06 de agosto de 2019.

Conforme a ello, a través de auto del 23 de agosto de 2019³ se ordenó correr traslado de la petición de desistimiento de pretensiones a la parte demandada por el término de tres (03) días, para que se pronunciara al respecto, tal y como lo ordena el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso y ante ello la entidad demandada guardó silencio sin presentar oposición alguna.

Frente a la legitimación para realizar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 315 del Código General del Proceso enlista los sujetos que pueden desistir las pretensiones, dentro de las cuales se encuentran los apoderados judiciales que tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el escrito de desistimiento de la demanda fue presentado por la abogada Carmen Ligia Gómez López, quien de acuerdo con el memorial poder visto a folio 55 del expediente, actúa como apoderada judicial del señor Gerson Fabián Cáceres y cuenta con la facultad expresa para desistir, razón por la cual es viable conocer de fondo de la solicitud.

Aunado a lo anterior, ante el silencio de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda a cargo de la parte actora y la exoneración de su condena en costas, es decir, sin oposición alguna de la parte demandada, la ley califica esta situación como aquella en que el juzgador puede abstenerse de condenar en costas, además de no existir comprobación de su causación.

Por tanto, esta instancia encuentra procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314, 315 y 316 del CGP, a saber: *i)* oportunidad: porque aún no se ha dictado sentencia, *ii)* la manifestación que hace la parte interesada a través de apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa para desistir según lo expuesto en líneas precedentes y *iii)* ninguna oposición de la parte demandada.

En tal virtud, el Juzgado conforme a las normas previamente reseñadas, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado por la apoderada judicial de la **PARTE DEMANDANTE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Folio 100

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por **GERSON FABIÁN CÁCERES** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **DIEGO VARGAS CIFUENTES** en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 90 del expediente.

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos de la demanda y sus traslados sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 6:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rubiela Esperanza Ávila Alayón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00084-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 09 de agosto de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 07 de junio de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Folio 35

² Folios 30



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 6:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Uvaldo Ronderos Poveda

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0132-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

***“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 5 de julio de 2019¹, ordenó en el numeral 5° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

URC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO DE BOGOTÁ a las partes la
providencia anterior hoy **16 de septiembre de 2019**
a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folio 45



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 SEP 2019

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-014-2018-00016-00
Demandante: ÁLVARO DE JESÚS VIVANCO GUERRERO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** visible a folios 37 a 45 del instructivo.

SEGUNDO: FÍJESE el día 30 SEP 2019, a las 9:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La diligencia tendrá lugar en la sala 42, ubicada en el edificio de la sede judicial CAN.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada Yolanda Margarita Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.381.892 y tarjeta profesional No. 134.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 46 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada Yolanda Margarita Sánchez visible a folio 49 del instructivo.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado Cesar Augusto Mejía Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 y tarjeta profesional No. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

Notificado por estado
de 16 de septiembre de
2019



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: David Marcell Bermúdez Contreras

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00524-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en relación con el cese de actividades del 12 de septiembre de 2019 de los sindicatos de la Rama Judicial, situación que coincidió con la fecha en la cual había sido programada la realización de audiencia inicial a través de auto del 16 de agosto de 2019¹, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR la realización de la AUDIENCIA INICIAL del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día el día **27 de septiembre de 2019 a las 11:00 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jean Paul Barrera Cruz

Demandado: Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos de Bogotá

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00525-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en relación con el cese de actividades del 12 de septiembre de 2019 de los sindicatos de la Rama Judicial, situación que coincidió con la fecha en la cual había sido programada la continuación de audiencia inicial a través de auto del 01 de agosto de 2019¹, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR la realización de la AUDIENCIA INICIAL del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día el día **27 de septiembre de 2019 a las 09:00 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO, notifícase a las partes la providencia anterior hoy <u>16 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernán Gómez Rojas

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00492-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **17 de octubre de 2019 a las 02:00 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN en calidad de apoderada especial de la **PARTE DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 127 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

AMG



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hilda Blandón Córdoba

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
(Hospital Fontibón E.S.E.)

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00506-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **08 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dr. JAIME FAJARDO CEDIEL en calidad de apoderado especial de la **PARTE DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 158 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

AMG



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edwin Fernando Rodríguez Cagueñas

Demandado: Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Integración Social

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00501-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **08 de octubre de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ en calidad de apoderada especial de la **PARTE DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 90 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

AMG

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabiana Villamizar

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-0477-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

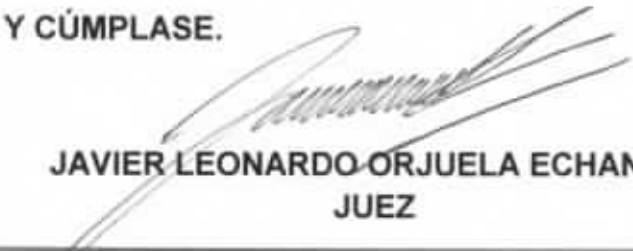
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **15 de octubre de 2019 a las 02:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, obrante a folios 158 a 162 del expediente y del poder general en escritura pública No. 0062 de 31 de enero de 2019, obrante a folios 163 a 171 del expediente.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO en calidad de apoderada sustituta de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 157 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

AMG



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alberto Bernal Pineda

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00529-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **22 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general, obrante a folio 151 del expediente.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ en calidad de apoderada sustituta de la **ENTIDAD DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 150 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

AMG



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Clara Vanegas Cantor

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00413-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **01 de octubre de 2019 a las 11:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosalía Reyes Gómez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00532-00

El día 20 de agosto de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDANTE presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **23 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folios 130 a 138

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edelmira Reyes Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00527-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

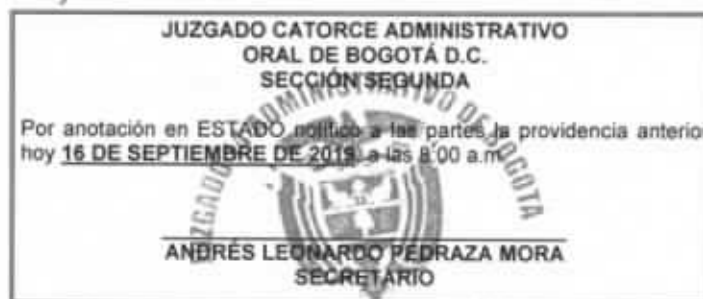
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **01 de octubre de 2019 a las 11:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: NELSON OCTAVIO BELTRÁN HERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y FIDUAGRARIA S.A.- en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remantes del INCODER-

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0119-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la reanudación de la audiencia inicial del 6 de agosto de 2019 (fls. 124-127), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en los folios 142-224; 230-259, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LAC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sonia López Sastoque

Demandado: Instituto Nacional de Cancerología

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0286-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 26 de julio de 2019 mediante el cual se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

I. EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria del auto del 26 de julio de 2019, el apoderado en mención, manifestó interponer recurso de reposición bajo el argumento que en las presentes diligencias no se puede cerrar la etapa probatoria, toda vez que, se encontraba pendiente por resolver el recurso de apelación del auto que denegó la práctica de pruebas testimoniales. Por consiguiente, solicitó que se revoque la decisión adoptada y en su lugar de dicte un mejor proveer hasta que el Superior resuelva la apelación.

II. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante en la forma y en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P¹, para lo cual el apoderado judicial de la demandante solicitó desestimar negativamente los argumentos, pues de conformidad con el artículo 243 del CPACA, el recurso de apelación contra la decisión que deniega el decreto o practica de alguna prueba se concede en el efecto devolutivo, lo que permite continuar con el trámite normal del proceso (fls. 296-297).

III. CONSIDERACIONES

Como se señaló en precedencia, la providencia recurrida es aquella por medio de la cual, se ordenó el cierre de la etapa probatoria y por consiguiente, correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales.

Para llegar a tal conclusión el Despacho indicó que como quiera que ya se habían aportado las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial, se disponía poner en conocimiento las documentales vistas a folios 171-284, y que si bien es cierto, a la fecha no se ha resuelto el recurso de apelación del auto que negó la práctica de la prueba testimonial pedida por la entidad demandada, lo cierto es que la decisión que se tome al respecto no afecta el trámite del proceso, pues tal como quedó expuesto en la diligencia del 16 de mayo, el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

Frente al particular, el inciso 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 ibidem, dentro de los cuales se

¹ Folio 295

encuentra el que deniega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, que se concederá en el efecto devolutivo.

Ahora, en cuanto a los efectos en que se concede la apelación, el artículo 323 del C.G.P., establece:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso

(...)

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos. (...)". (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la normatividad expuesta, en el *sublite*, el auto que otorgó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión que negó la práctica de la prueba testimonial, se ajustó con la legislación vigente, dado que el inciso 3 del artículo 243 del CPACA, impone al Juez de la causa, que la apelación de la decisión de que trata el numeral 9 *ibídem*, se otorgará en el efecto devolutivo, tal como se hizo en la audiencia inicial del 16 de mayo de 2019 (fl.138), sin que ello impida continuar con el trámite normal del proceso, pues el estatuto procesal permite dictar sentencia a pesar que el Superior no haya resuelto el recurso que se concedió en el efecto devolutivo.

Así las cosas, y al no encontrarse una norma especial que imponga lo contrario a lo realizado por éste Juzgado, la decisión recurrida no se repondrá.

Finalmente, atendiendo el inciso 4º del artículo 118² del CGP, se entiende que la interposición del recurso de reposición contra el auto del 26 de julio de 2019, interrumpió el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, por tanto, una vez se surta la notificación del presente auto, comenzarán a correr nuevamente.

Por lo expuesto, se

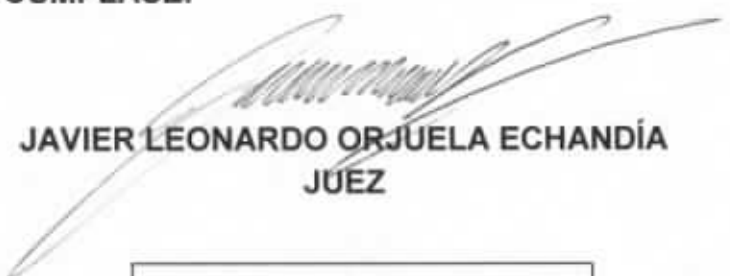
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto del 26 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

² Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

SEGUNDO: de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., manténgase el expediente en Secretaría hasta el vencimiento del término otorgado para presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia anterior hoy **16 de septiembre de**
2019 a las 5:00 p.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Libia Velásquez de Rodríguez

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

Expediente: No. 11001-3331-014-2018-00371-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de 05 de abril de 2019 (fls. 76 a 80), mediante la cual, se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto proferido el 05 de abril de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la UGPP, por las sumas de seis millones ciento sesenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesos con once centavos (\$6.163.425,11) y ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos setenta y seis pesos con ocho centavos (\$849.976,08), que corresponden al mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y a los intereses moratorios, respectivamente.

2. Recurso interpuesto.

El 19 de julio de 2019 la parte ejecutada a través de apoderado, radicó recurso de reposición contra la decisión mencionada en el anterior numeral (fls. 88 a 93).

Como argumentos del recurso, indicó que las sentencias que se recaudan no son claras porque no señalan el valor que la entidad debe cancelar a la ejecutante, razón por la que ésta, debía iniciar incidente de liquidación de la condena en abstracto y el Despacho, a su turno, rechazar de plano la demanda ejecutiva.

De otro lado, dice que los intereses moratorios son improcedentes en este asunto pues la entidad ya dio cumplimiento a la condena.

Agrega que existe una indebida conformación del título ejecutivo porque no se presentó la documentación completa para el pago del retroactivo pensional, pues *"generalmente la parte ejecutante no demuestra la fecha en la cual radica la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, de tal forma que los intereses se suspenden a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta que radica la declaración juramentada"*.

Luego, manifiesta que el título ejecutivo es inexistente debido a que la parte ejecutante no presentó oportunamente ante la entidad la solicitud de pago.



Así mismo, expone que el título ejecutivo es complejo y que debe ser integrado no solo por la sentencia con constancia de ejecutoria sino también por el recibo de pago y la liquidación que discrimine los conceptos cancelados, los cuales deben ser traídos al expediente en original o copia auténtica.

Finalmente, propone la caducidad de la acción ejecutiva.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La secretaria del Juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, le corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante, el 28 de agosto de 2019 (fl. 110), la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación¹, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Dicha codificación, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, en el artículo 318, dispone que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, se constata que la decisión recurrida fue notificada personalmente el 16 de julio de 2019 (fl. 86) y como quiera que el recurso fue radicado el 19 de julio de 2019, se tiene que es oportuno.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 430 del C.G.P., preceptúa que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."*

Nótese que únicamente atañe al recurso de reposición controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, de manera que, asuntos relevantes al fondo, a lo sustancial, deben ser expuestos como excepciones y resueltos en la correspondiente sentencia.

Significa lo anterior, que la manifestación hecha sobre la improcedencia de los intereses moratorios debe ser propuesta como excepción, para lo cual debe tener en cuenta lo reglado por el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*



Dicho esto, se procede a resolver los reproches que incumben a los requisitos formales del título ejecutivo, así:

Frente a la manifestación de que el título ejecutivo no es claro porque no contiene una condena en concreto, debe indicarse que por regla general, las sentencias laborales son condenas en concreto, ya que, el valor adeudado por la entidad vencida es dado por el ordenamiento jurídico que determina cómo, en qué monto y sobre qué periodos se causan y se deben pagar las diferentes prestaciones sociales.

Para mayor entendimiento, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado², sobre el tema ha dicho:

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado. (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley". Resalta el Juzgado.

En tal sentido, se advierte que las sentencias arrimadas para el cobro en sede judicial, establecen de forma precisa las condiciones y obligaciones bajo las cuales la UGPP debía cumplir los fallos, así, por ejemplo, exponen qué factores salariales deben ingresar en la reliquidación, el valor que debe tenerse en cuenta sobre los mismos, el monto de la prestación periódica, la fecha a partir de la cual se pagan las diferencias, el reconocimiento de los valores debidamente actualizados y el pago

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 26 de septiembre de 1990, radicado No. 369, Consejo Ponente Dr. Jaime Paredes Tamayo.



de intereses moratorios, lo que hace que la cifra de dinero que tenía que desembolsar la entidad a favor de la ejecutante sea determinable.

Por ende, las sentencias de 31 de julio de 2014 y 26 de febrero de 2016 que sirven de título de recaudo, hacen determinable el monto de la condena, razón por la cual son claras.

Ahora bien, el título ejecutivo no está indebidamente conformado ni es inexistente porque los documentos que lo conforman fueron aportados en original y con las constancias del caso, y para el efecto téngase en cuenta lo mencionado en la providencia recurrida en el numeral 2 de las consideraciones que dijo:

"2. Título ejecutivo.

Como título ejecutivo, obra en el expediente (i) **copia auténtica con constancia de ejecutoria** de las sentencias de 31 de julio de 2014 y 26 de febrero de 2016 proferidas por este juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (fls. 17 a 37); (ii) **copia fiel** de la Resolución RDP 043371 de 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se reliquida una pensión en cumplimiento de un fallo judicial (fls. 38 a 42); (iii) **copia fiel** de la Resolución RDP 014573 de 06 de abril de 2017, mediante la cual se modifica y adiciona el acta administrativo del anterior literal (fls. 45 a 48), y; (iv) Respuesta a derecho de petición de 15 de mayo de 2017 con radicado 201714001465821 (fl. 51)".

Aunado a lo anterior, en el folio 14 es visible en original la solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales, la cual fue radicada el 24 de agosto de 2016 en la UGPP, razón por la que, los intereses cesaron en su causación y por lo tanto fueron liquidados a la tasa DTF desde el 19 de marzo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria. Fl. 17) hasta el 19 de junio de 2016 (3 meses siguientes a la ejecutoria. Inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011) y desde el 24 de agosto de 2016 (fecha de presentación de la solicitud) hasta el 19 de enero de 2017 (10 meses siguientes a la firmeza) y a la tasa comercial desde el 20 de enero hasta el 30 de abril de 2017 (fecha anterior al pago).

Valga la pena aclarar que, si la solicitud de cumplimiento es presentada por fuera del término que para el efecto señaló el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo no deja de existir sino que los intereses moratorios dejan de causarse de forma continua, y deben ser liquidados como se hizo en el presente asunto.

Finalmente, frente a la caducidad de la acción ejecutiva el numeral 2º del ordinal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que la oportunidad para impetrar acciones ejecutivas es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación. Así las cosas, es claro que la acción ejecutiva caduca en el término de 5 años, y que ese plazo empieza a contabilizarse "*a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida*", que para el caso concreto, es de 10 meses después de la ejecutoria, pues así lo dispone el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, siguiendo las previsiones de los artículos estudiados, en el presente asunto se advierte lo siguiente:



1. Las sentencias que se ejecutan cobraron ejecutoria el 18 de marzo de 2016³.
2. Los 10 meses para la exigibilidad de la condena fenecieron el 18 de enero de 2017.
3. Los 5 años para presentar oportunamente la acción ejecutiva vencen el 18 de enero de 2022.
4. Y, la señora Libia Velásquez de Rodríguez presentó la demanda el 19 de septiembre de 2018 (fl. 63).

En ese orden de ideas, se concluye que la acción ejecutiva fue presentada dentro de la oportunidad legal.

En virtud de todo lo mencionado, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago y se reconocerá personería jurídica a los apoderados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 05 de abril de 2019, que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería jurídica a la doctora Karina Vence Peláez en calidad de apoderada especial de la entidad ejecutada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial que obra a folio 96 del plenario. Así mismo, se reconoce personería jurídica al doctor Mauro Sergio Hernández como apoderado sustituto de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible en el folio 94.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría súrtase nuevamente el término de traslado del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

³ Ver folio 17.



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ~~quinto~~ a las partes la providencia anterior hoy, 15 de septiembre de 2019, a las 000 a.m.



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Manuel Vicente Merchán López

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

Expediente: No. 11001-3331-014-2018-00372-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de 21 de junio de 2019 (fls. 346 a 348), mediante la cual, se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto proferido el 21 de junio de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., por las sumas de ciento veintiocho millones doscientos once mil quinientos treinta y siete pesos (\$128.211.537) y ciento ochenta y tres millones ciento cincuenta y dos mil ciento once pesos (\$183.152.111), valores que la entidad ha dejado de pagar por concepto de capital indexado calculado desde el 3 de julio de 2006 hasta el 23 de enero de 2014 y de intereses moratorios, respectivamente.

2. Recurso interpuesto.

El 19 de julio de 2019 la parte ejecutada a través de apoderado, radicó recurso de reposición contra la decisión mencionada en el anterior numeral (fls. 353 a 359).

Como argumentos del recurso, indicó que las sentencias que sirven de título ejecutivo no contienen una obligación clara, pues no identificaron ni determinaron la naturaleza, límites, alcance y cuantía de la prestación debida, y tampoco señalaron la forma para determinarla.

De otro lado, indica que la liquidación que fundamenta la providencia que libró el mandamiento de pago no cumple con lo indicado por las sentencias que se ejecutan y que no hay lugar al pago de intereses moratorios por cuanto ellos se generan únicamente sobre una suma líquida de dinero, que no fue dada en el título ejecutivo.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, le corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante, el 28 de agosto de 2019 (fl. 362), la cual mediante memorial radicado el 02 de septiembre de 2019, presentó los siguientes argumentos:



Expuso que la sentencia con la que fundamenta el recurrente la falta de claridad del título ejecutivo se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante el Consejo de Estado, razón por la cual no se puede tener como jurisprudencia aplicable al caso.

Luego, refirió entre otras, a las providencias del Consejo de Estado de 14 de julio de 2016 proferida dentro del proceso 25000234200020140376601 y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 12 de diciembre de 2018 proferida dentro del proceso 11001334205220170051101 y finalmente solicitó denegar de plano el recurso de reposición y mantener incólume el auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación¹, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Dicha codificación, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, en el artículo 318, dispone que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, se constata que la decisión recurrida fue notificada personalmente el 16 de julio de 2019 (fl. 351) y como quiera que el recurso fue radicado el 19 de julio de 2019, se tiene que es oportuno.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 430 del C.G.P., preceptúa que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."*

Nótese que únicamente atañe al recurso de reposición controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, de manera que, asuntos relevantes al fondo, a lo sustancial, deben ser expuestos como excepciones y resueltos en la correspondiente sentencia.

Significa lo anterior, que la manifestación hecha sobre la liquidación del mandamiento de pago y la improcedencia de los intereses moratorios debe ser propuesta como excepción, para lo cual la entidad debe tener en cuenta lo reglado por el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



Dicho esto, se procede a resolver el reproche que incumbe a los requisitos formales del título ejecutivo, según el cual, las sentencias que se recaudan no contienen una obligación clara.

Es así que, por regla general, las sentencias laborales son condenas en concreto, ya que, el valor adeudado por la entidad vencida es dado por el ordenamiento jurídico que determina cómo, en qué monto y sobre qué periodos se causan y se deben pagar las diferentes prestaciones sociales.

Para mayor entendimiento, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado², sobre el tema ha dicho:

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- **La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley**, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado. (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley". Resalta el Juzgado.

En tal sentido, se advierte que las sentencias arrimadas para el cobro en sede judicial, establecen de forma precisa las condiciones y obligaciones bajo las cuales

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 26 de septiembre de 1990, radicado No. 369, Consejo Ponente Dr. Jaime Paredes Tamayo.



la UAECOB debía dar cumplimiento a los fallos, así, por ejemplo, le ordenaron lo siguiente:

- A pagar al demandante las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, desde el 3 de julio de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, Atendiendo la prescripción de los derechos con anterioridad a esa fecha, señalada en parte motiva de esta providencia.

- A conceder o pagar al demandante el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales conforme al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, desde el 7 de diciembre de 2006 en adelante, atendiendo la prescripción trienal. Este concepto se pagará en los términos del literal e) del artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto es, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo que excedan el límite más favorable.

- A conceder o pagar al demandante el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos causado por el tiempo laborado de manera ordinaria en días dominicales y festivos, en los términos del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, desde el 3 de julio de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, atendiendo la prescripción trienal y la existencia de norma

- A reliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos pagados al demandante, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 44 horas semanales por el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación. En la reliquidación del recargo ordinario nocturno deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.



- A reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores por concepto de recargos y los nuevos valores por concepto de horas extras y descansos compensatorios, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, cuya enunciación de factores salariales no es taxativa. Así mismo, a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación, desde el 3 de julio de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013, atendiendo la prescripción trienal.

- En la liquidación deberá deducirse las horas extras diurnas y nocturnas mensuales que se le hubieren cancelado, los días de descanso compensatorio por exceso de horas extras que se le hubieren cancelado, el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos ya cancelado, el descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

Nótese que si bien las sentencias no le ordenaron a la UAECOB que cancelara al señor Manuel Vicente Merchán López una suma determinada, si la hicieron determinable, pues señalaron el periodo de causación y la normatividad que tenían que aplicar para liquidar las prestaciones sociales que se reconocieron, razón por la que las sentencias de 14 de mayo de 2012 y 13 de diciembre de 2013 son claras.

Así las cosas, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago y se reconocerá personería jurídica al apoderado de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 21 de junio de 2019, que libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor Juan Pablo Nova Vargas como apoderado especial de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder especial visible en el folio 360.



TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría súrtase nuevamente el término de traslado del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a los señores la providencia anterior hoy, 16 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **13 SEP 2019**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-014-2018-00220-00
Demandante: AURA PATRICIA LARA OJEDA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** visible a folios 36 a 44 del instructivo.

SEGUNDO: FÍJESE el día **25 SEP 2019**, a las **2:30pm**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La diligencia tendrá lugar en la sala **42**, ubicada en el edificio de la sede judicial CAN.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada Claudia Lorena Duque Samper identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631 y tarjeta profesional No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

Notificado por estado
de 16 de septiembre de
2019.



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: José Arley Moncaleano Arenas

Ejecutado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: 11001-3335-014-2018-00164-00

Mediante providencia de 08 de marzo de 2019, el Despacho, atendiendo las previsiones del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, remitió el expediente a la Oficina de Apoyo con el fin de que liquidara la condena cuya ejecución se persigue.

Es así que, mediante oficio DESAJ19JA-1018¹ la Oficina de Apoyo devolvió el proceso con la liquidación del crédito, no obstante, revisadas las operaciones realizadas, se advierte que no se liquidaron los intereses moratorios, razón por la cual, se ordena a la secretaría del Juzgado que remita nuevamente el expediente para que sean liquidados, dejando las constancias del caso.

Una vez sea devuelto el proceso ingrésese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notificado a las partes la anterior providencia hoy, 16 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 97.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Demandada: María de los Ángeles Castañeda

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-0207-00

Teniendo en cuenta la respuesta¹ al requerimiento probatorio del 9 de agosto de la presente anualidad, el Despacho evidencia que no se ha aportado una de las pruebas decretadas de oficio las cuales estaban a cargo de COLPENSIONES, tendiente a la obtención de la totalidad del expediente administrativo de la señora María de los Ángeles Castañeda por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, ante tal omisión, por Secretaría se **REQUERIRÁ** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación alleguen al plenario la prueba documental decretada de oficio, de que trata el numeral 8.3.1., de la audiencia inicial del 20 de junio de 2019, consistente en:

Copia de la totalidad del expediente administrativo de la señora María de los Ángeles Castañeda, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41703147, el cual deberá en especial contener:

- *Copia de la resolución que reconoció la prestación pensional a la señora María de los Ángeles Castañeda.*
- *Certificación de tiempos de servicios donde se indique la fecha de vinculación y fecha de retiro, la modalidad de vinculación y el cargo desempeñado por la señora María de los Ángeles Castañeda, aportando toda la documental que soporte el caso.*
- *Copia del acto administrativo que retiró del servicio a la señora María de los Ángeles Castañeda e indicar la causa de retiro.*
- *Certificado de aportes para pensión y el tiempo que tuvo en cuenta para reconocer la pensión de la demandada.*

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable con multa de hasta 10 s.m.l.m.v., en los términos de los artículos 103 inciso último del C.P.A.C.A., y 44 del C.G.P., sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

De igual forma, se solicita a la apoderada judicial de la entidad demandante para que coadyuve con la consecución de la referida prueba, teniendo en cuenta que es a quien le incumbe demostrar tal supuesto fáctico y así se resolvió en la audiencia inicial del 20 de junio de 2019 (fls. 108-110).

¹ Folios 127-136

Finalmente, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO², en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 138-143 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO DE FOLIO a las partes la
providencia anterior hoy **16 de septiembre de 2019**
a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

² Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 831526, a la fecha no tiene sanciones



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Stella Navas Vargas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00430-00

Procede el Despacho a resolver sobre apertura de desacato a orden judicial conforme a los lineamientos del artículo 44 numeral 3º del Código General del proceso por omisión del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizados para el recaudo de pruebas documentales.

En auto anterior del 02 de agosto de 2019¹ se requirió a la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegara al plenario las pruebas decretadas en audiencia inicial del 13 de junio de 2019², así como en atención al requerimiento realizado en audiencia de pruebas del 05 de julio de 2019³, destacando que el oficio No. 0839/19 del 18 de junio de 2019 fue radicado nuevamente el 28 de agosto de 2019 con el No. 2019-319-672404-2 F.199).

No obstante a la fecha no se ha brindado contestación completa al oficio previamente aludido en relación con la copia de la totalidad del expediente administrativo de la Teniente Coronel Luz Stella Navas García, es decir, la dependencia requerida no ha dado respuesta integral a las órdenes ni a los requerimientos de este Despacho.

En tal virtud, ante la falta de acatamiento por parte de la entidad, el Despacho hace uso de los poderes correccionales de los que está investido el juez y dará aplicación a lo señalado en el artículo 44 del Código General del Proceso el cual señala:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

¹ Folio 200

² Folios 138 a 140. Acta de audiencia inicial.

³ Folios 146 y 147. Acta de audiencia de pruebas.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

"Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

Para lo anterior, el Director de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, debe ser notificado personalmente y requerido a través del correo de notificaciones judiciales sobre la presente decisión para que presente las explicaciones sobre la omisión de respuesta a los **requerimientos previos a la apertura del respectivo incidente de desacato**, dirigidos a esa entidad y que fueron antes relacionados.

Así mismo, se advierte que de persistir la conducta omisiva por parte del funcionario requerido para cumplir con las órdenes dadas por éste Despacho, se compulsarán copias ante las autoridades disciplinarias para lo de su competencia.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL por desacato a lo ordenado en autos del 13 de junio de 2019 de audiencia inicial (f.140), 05 de julio de 2019 (f.147) de audiencia de pruebas y auto de 02 de agosto de 2019 (f.200), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para lo anterior **ABRIR** cuaderno separado para dar trámite al INCIDENTE DE DESACATO, agregando copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia personalmente al **DIRECTOR de la SECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL**, adjuntando copia de la presente providencia, del acta de audiencia inicial del 13 de junio de 2019, de acta de audiencia de pruebas del 05 de julio de 2019 y de los folios 149 y 199 del plenario.

TERCERO: REQUERIR al **DIRECTOR de la SECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL** para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presente las respectivas explicaciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer sobre la omisión para el cumplimiento de lo ordenado en autos del 13 de junio de 2019, 05 de julio de 2019 y 02 de agosto de 2019 dentro del proceso de la referencia. **Término PERENTORIO E IMPRORROGABLE** para dar respuesta **(48) CUARENTA Y OCHO HORAS** a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de imponer las correspondientes sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

CUARTO: En cumplimiento de las órdenes contenidas en los ordinales 2° y 3° del presente proveído, por Secretaría, **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos, sin necesidad de oficios, junto con la digitalización del presente auto, de las actas de audiencia inicial y de pruebas, y los folios 149 y 199 del expediente, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada coper@ejercito.mil.co⁴, ceaju@buzonejercito.mil.co⁵, diper2@buzonejercito.mil.co⁶, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co⁷ y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho⁸ sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

QUINTO: Cumplidos los términos anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

⁴ Recuperado de https://www.coper.mil.co/comando_personal/direcciones

⁵ Recuperado de <https://www.ejercito.mil.co/>

⁶ Folio 150

⁷ Recuperado de:

https://www.ejercito.mil.co/transparencia_acceso_informacion/mecanismos_contacto_ejercito_397407/correo_electronico_notificaciones_397410/correo_electronico_notificaciones_454399&download=Y

⁸ Correo general: admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y correo de notificaciones: jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Brígida Reina Fajardo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

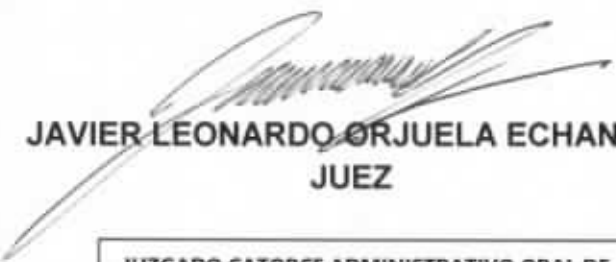
Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-0235-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 13 de agosto del año en curso, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO Notifico a las partes la
providencia anterior hoy **16 de septiembre de 2019**
a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hammer Enrique García Lombana

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-0271-00

De conformidad con la respuesta suscrita por el comandante de la décima novena estación de Policía de ciudad Bolívar (fl. 144) en la que se informa que el área encargada de suministrar la *"orden del día del año 2016, donde figura que el accionante fue reconocido como "personaje del mes" por la labor desempeñada en la jurisdicción que le fue asignada"*, es la oficina de talento humano de la Policía de Bogotá, y como quiera que a la fecha no se ha aportado tal prueba, el Despacho, por Secretaría **REQUERIRÁ** a la referida dependencia de talento humano de la Policía, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue la prueba decretada en la audiencia inicial del 4 de junio de 2019, consistente en la:

- *Orden del día del año 2016, donde figura que el accionante -Hammer Enrique García Lombana- identificado con C.C. N° 1.069.174.839- fue reconocido como "personaje del mes" por la labor desempeñada en la jurisdicción que le fue asignada"*

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable con multa de hasta 10 s.m.l.m.v., en los términos de los artículos 103 inciso último del C.P.A.C.A., y 44 del C.G.P., sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

De igual forma, se solicita a los apoderados judiciales del demandante y de la entidad demandada para que coadyuven con la consecución de la referida prueba, teniendo en cuenta la respuesta vista a folio 144 vto, suscrita por el comandante de la décima novena estación de Policía de ciudad Bolívar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **16 de septiembre de 2019**
a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: SANDRA MILENA GAITAN MANZANARES

Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA (antes Fondo de Vigilancia y seguridad de Bogotá – liquidada)

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-0403-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 13 de agosto de 2019 (fls. 190-193), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Libia Mendoza Santos

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

Expediente: No. 11001-3331-014-2017-00479-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de 17 de mayo de 2019 (fls. 174 a 177), mediante la cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto proferido el 17 de mayo de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la UGPP, por la suma de veintinueve millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve pesos con treinta y cinco centavos (\$29.364.249,35).

2. Recurso interpuesto.

El 23 de agosto de 2019 la parte ejecutada a través de apoderada, radicó recurso de reposición contra la decisión mencionada en el anterior numeral (fl. 191).

Como argumentos del recurso, indicó que la liquidación de los intereses moratorios tomó un valor errado de capital y que los mismos cesaron su causación "a partir del tercer mes hasta la fecha de presentación real de la solicitud (de cumplimiento) siendo esta el día 05/12/2013".

Finalmente, agrega que la UGPP mediante las Resoluciones RDP 057040 de 17 de diciembre de 2013 y RDP 0430019 de 16 de noviembre de 2017 efectuó reconocimientos en cumplimiento de la condena que se ejecuta.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, le corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante, el 28 de agosto de 2019 (fl. 192), la cual se opuso a la prosperidad del recurso impetrado, básicamente porque el capital para liquidar los intereses fue tomado de los cupones de pago y liquidaciones detalladas que hace la UGPP y porque el 27 de octubre de 2010 se presentó ante CAJANAL la solicitud de cumplimiento.

III. CONSIDERACIONES



Para resolver el recurso de reposición debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación¹, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Dicha codificación, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, en el artículo 318, dispone que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, se constata que la decisión recurrida fue notificada personalmente el 21 de agosto de 2019 (fl. 184) y como quiera que el recurso fue radicado el 23 de agosto de 2019, se tiene que es oportuno.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 430 del C.G.P., preceptúa que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."*

Nótese que únicamente atañe al recurso de reposición controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, de manera que, asuntos relevantes al fondo, a lo sustancial, deben ser expuestos como excepciones y resueltos en la correspondiente sentencia.

Significa lo anterior, que las manifestaciones hechas sobre la indebida liquidación de los intereses moratorios deben ser propuestas como excepción, atendiendo lo reglado por el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, frente a la solicitud de cumplimiento de la condena que se ejecuta, el Despacho la tiene por presentada el 27 de octubre de 2010, tal y como se observa en los folios 53 y 54 y como lo reconoció la entonces CAJANAL en liquidación cuando en la Resolución UGM 040873 de 30 de marzo de 2012, señaló que "el interesado mediante apoderado y en escrito de fecha 27 de octubre de 21010, solicitó (sic) se de cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda – bajo el Radicado No. 2007-00439"².

En ese sentido, está debidamente integrado el título ejecutivo complejo, razón por la que formalmente se encuentran satisfechos todos los requisitos, y en consecuencia, no se repondrá la decisión atacada.

¹ **"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

² Folio 55.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 188 a 190 del plenario. Así mismo, se reconoce personería jurídica a la doctora Patricia Gómez Peralta como apoderada sustituta de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible en el folio 187.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría sùrtase nuevamente el término de traslado del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Vianney Saldaña Ruiz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00158-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**, que a través de la providencia¹ proferida el 22 de noviembre de 2018, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2017.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy <u>16 DE SEPTIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folios 89 a 97

² Folios 66 a 71



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Anthony Andrey Reyes Amórtegui

Demandado: Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario - INPEC

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00208-00

2016-238

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 05 de julio de 2019¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo laboral

Demandante María Ascensión Esteban de Castañeda

Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—

Radicado: 11001-3335-014-2016-00385-00

El Despacho librará el mandamiento de pago pretendido por la señora **María Ascensión Esteban de Castañeda**, teniendo en cuenta las previsiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 30 de mayo de 2019 y con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora María Ascensión Esteban de Castañeda, presenta demanda ejecutiva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—, en la que pide que se libre mandamiento de pago por la suma de veintitrés millones novecientos setenta y ocho mil cuatrocientos dieciocho mil (\$23.978.418), por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2009 al 31 de octubre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

Solicita además, que la suma que resulte por intereses, se indexe desde el 1 de diciembre de 2011 hasta que se verifique el pago total.

De igual modo, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de dos millones cien mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$2.100.653), por concepto de intereses moratorios derivados de los fallos judiciales arriba señalados, los cuales fueron causados desde el 6 de agosto de 2009 al 31 de julio de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (fls. 48 y 49).

Por último, que la suma que resulte por intereses, se indexe desde el 1 de septiembre de 2012, hasta que se verifique el pago y que se condene en costas.

2. Hechos relevantes.

2.1 Aduce la ejecutante que este Juzgado por medio de providencia de 28 de enero de 2009, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 3 de julio de 2009, condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social entre otras, a reliquidar y pagar su pensión tomando como base la totalidad de factores salariales devengados en el último semestre de servicio (fls. 2 a 28).



2.2. Mediante derecho de petición radicado el 27 de enero de 2010, la ejecutante a través de apoderado, solicitó al Patrimonio Autónomo de Pensiones PAP Buen Futuro, el cumplimiento del fallo judicial (fls. 30 y 31).

2.3 Señala la parte actora, que la Unidad de Gestión Misional UGM, a través de Resolución N° UGM 003254 de 4 de agosto de 2011, modificada por la Resolución UGM 015984 de 31 de octubre de 2011, dio cumplimiento a los fallos de instancia reliquidando la pensión.

2.4 En el mes de noviembre de 2011 y agosto de 2012, la UGPP reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, la novedad de inclusión en nómina, de las prenombradas Resoluciones.

2.5 Dentro del pago efectuado a la demandante, **"no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 7 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento"** (fl. 49).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena, es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la decisión de primera instancia.

2. El título ejecutivo.

Como título ejecutivo obra en el expediente (i) primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 28 de enero de 2009 y 3 de julio de 2009, respectivamente (fls.



2 a 28); (ii) copia fiel de la Resolución N° UGM 003254 de 4 de agosto de 2011, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en liquidación (fls. 32 a 34); (iii) copia de la Resolución N° UGM 015984 de 31 de octubre de 2011 proferida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en liquidación (fls. 35 y 36); (iv) solicitud de cumplimiento de fallo judicial radicado ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAP Buen Futuro el 27 de enero de 2010 (fls. 30 y 31); (v) liquidación efectuada por la entidad ejecutada que sirve de fundamento a las Resoluciones UGM 003254 y 015984. (fls. 38 a 39 y 42 a 43); y (vi) cupones de pago. (fls. 40 y 44)

Observa el Despacho, que los documentos aportados con la demanda prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Caso concreto

La señora Esteban de Castañeda pretende que el Juzgado libre mandamiento de pago, entre otras, por las sumas de veintitrés millones novecientos setenta y ocho mil cuatrocientos dieciocho mil (\$23.978.418) y dos millones cien mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$2.100.653), valores que señala le son adeudados por la UGPP, porque no ha pagado los intereses moratorios derivados de las sentencias de 28 de enero de 2009 y 3 de julio de 2009.

Frente al anterior pedimento, el Juzgado mediante providencia de 13 de diciembre de 2016, determinó de conformidad con el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, que era procedente librar el apremio ejecutivo por las sumas de veinte millones seiscientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos (\$20.635.587,68) y un millón quinientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y siete pesos con cuarenta y seis centavos (\$1.598.437,46).

Es así que, contra la anterior decisión, la parte ejecutante interpone recurso de apelación, el cual es resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 30 de mayo de 2019, en la que expone lo siguiente:

Es apenas comprensible que cuando la sentencia judicial ordena reliquidar la mesada pensional de la actora, dicha reliquidación debe efectuarse desde la fecha de causación del derecho y hasta la fecha en que se cumpla la orden judicial, realizando el pago de los valores no prescritos. Para el presente caso, la orden judicial de reliquidación de la pensión quedó ejecutoriada el 5 de agosto de 2009, y el cumplimiento de la sentencia se efectuó en la mensualidad de octubre de 2011 una primera parte, y el 31 de julio de 2012 el saldo, por lo cual durante esos lapsos debe liquidarse intereses de mora.



La manera de determinar el capital sobre el cual se liquidan los intereses, es como lo hizo la parte actora en los cuadros anteriormente transcritos, es decir tomando como capital inicial a agosto de 2009, el retroactivo generado por la reliquidación ordenada en la sentencia judicial hasta la fecha de ejecutoria de la demanda; y de allí en adelante ese capital variara mes a mes al incluir la diferencia que la reliquidación genera en cada mensualidad, hasta la fecha del pago de la condena judicial.

Así las cosas, es correcta la liquidación efectuada por la ejecutante para justificar los \$26.079.071, de intereses moratorios que reclama, sin que pueda entender el a quo que al variar el capital mes por mes, se está reclamando diferencias en las mesadas pensionales, pues la demanda es clara en señalar que lo que se reclaman son solamente intereses de mora.

Aclarado lo anterior debe señalarse que el mandamiento de pago ha de librarse de la forma pedida por el ejecutante y en consecuencia, debe revocarse el auto recurrido, para en su lugar ordenarle al a quo que libre el mandamiento de pago en esos términos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los documentos arrojados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible y que formalmente se cumplen los requisitos del título ejecutivo y como quiera que según el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el mandamiento de pago “ha de librarse en la forma pedida por el ejecutante”, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de **María Ascensión Esteban de Castaña** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por las sumas de veintitrés millones novecientos setenta y ocho mil cuatrocientos dieciocho mil (\$23.978.418) y dos millones cien mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$2.100.653), que corresponden a los intereses moratorios, derivados del cumplimiento tardío de las sentencias de 28 de enero de 2009 y 3 de julio de 2009.

Los anteriores montos serán indexados desde la fecha en que debieron ser cancelados (inclusión en nómina) y la fecha en que efectivamente se haga el pago.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.



TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado en la cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Jorge Hernán Meza Quintero

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

Expediente: No. 11001-3331-014-2016-00249-00

El apoderado judicial de la entidad ejecutada radica el 20 de agosto de 2019, memorial en el que solicita que se aclare la providencia mediante la cual el Juzgado rechazó de plano el recurso de apelación impetrado contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el cual es visible a folio 172.

Como argumentos de la petición, el memorialista señaló que consultado el proceso en la página de la rama judicial, de los días 2 al 5 de agosto no observó ninguna actuación, pero que el día 9 evidenció un registro, el cual fue confuso porque *"a la oficina llevo (sic) el auto fechado 2 de agosto y no 9 de agosto como aparecía en la página"* y agrega que *"en ese momento no se realizó actuación alguna teniendo en cuenta que el auto y la anotación en la página tenían fecha diferentes"*, en consecuencia, pide al Despacho que aclare *"a ciencia cierta cuál fue la fecha del auto en el cual se rechaza de plano al tener una inconsistencia en lo manifestado en la página con la fecha del auto"*.

Es así que, sobre la aclaración de providencias, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". Negrilla del Juzgado.

Nótese que la aclaración procede únicamente cuando la providencia tiene conceptos o frases que ofrecen un verdadero motivo de duda y están contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Frente a la oportunidad para presentarla, la norma señala que es dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Así las cosas, es claro que la solicitud de aclaración es improcedente porque busca que se "aclare" la fecha del auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación, lo cual no constituye un concepto o frase que ofrezca un motivo de duda y que esté contenida en la parte resolutive o influya en ella.



Aunado a lo anterior, la providencia fue notificada mediante estado de 12 de agosto de 2019 (fl. 173), de manera que, el término para radicar la aclaración fenecía el 15 de agosto de 2019 y como quiera que la solicitud fue radicada el 20 de agosto de 2019, se tiene que es extemporánea.

En ese orden de ideas, se rechazará la solicitud de aclaración.

De otro lado, valga la pena recordarle al memorialista que el término para presentar recursos o solicitudes, SIEMPRE se cuenta a partir de la notificación de la providencia, sin importar la fecha en la que son proferidas o registradas en el sistema Siglo XXI, razón por la que, no le es dable excusarse en que la fecha de la providencia es errada o que no concuerda con el registro hecho en el sistema para interponer las impugnaciones o solicitudes fuera de término.

Ahora bien, se rechazará por extemporáneo el recurso de queja mencionado a partir del numeral 3 del escrito presentado por la entidad, pues el mismo fue radicado el 20 de agosto de 2019 y el auto que rechazó de plano el recurso de apelación se notificó por estado del 12 de agosto de 2019 y cobró firmeza el 15 de agosto de 2019.

Al respecto, el artículo 353 del Código General del Proceso establece que el *recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación*, mientras que en los términos del artículo 318 de esa misma codificación, el recurso de reposición *deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*.

Como quiera que no se cumplen los requisitos procesales para conceder el recurso de queja, por cuanto no se solicitó de forma subsidiaria al de reposición, y el escrito de la solicitud se radicó después de los tres días de ejecutoria del auto que no concedió la apelación, lo procedente es rechazarlo.

Finalmente, revisado el expediente, el Despacho advierte que en la providencia que rechazó de plano el recurso de apelación impetrado contra el auto de 17 de mayo de 2019 se indica que es del 02 de agosto de 2019 y notificada por estado del 05 de agosto de 2019, siendo lo correcto que es del 09 de agosto de 2019 y notificada por estado del 12 de agosto de 2019, razón por la que, de oficio se corregirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de adición, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

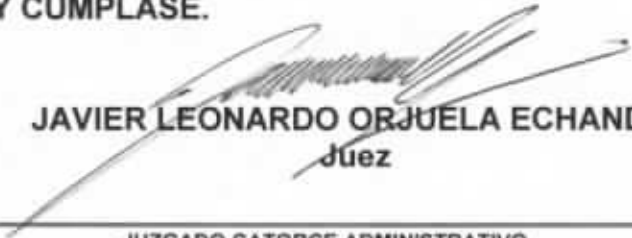
SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de queja, en consideración a lo expuesto.

TERCERO: CORREGIR de oficio, la providencia que obra en el folio 172 del expediente, en el sentido de que fue proferida el 09 de agosto de 2019 y notificada por estado del 12 de agosto de 2019.



CUARTO: En firme está providencia, por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto de 09 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 16 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.  Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Gladys Lucía Toro Vanegas

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–.

Expediente: No. 11001-3331-014-2015-00504-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de 07 de junio de 2019 (fl. 261), mediante la cual, el juzgado aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto proferido el 07 de junio de 2019, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría, según la cual, la UGPP por ese concepto debe cancelarle a la ejecutante la suma de seis millones ochenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos con cinco centavos (\$6.083.299,5).

2. Recurso interpuesto.

El 12 de junio de 2019 la parte ejecutada a través de apoderado, radicó recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión mencionada en el anterior numeral (fls. 263 y 264).

Como argumentos del recurso, indicó que la providencia atacada no cumple con los montos establecidos en el Acuerdo 1887 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que la entidad actuó de buena fe y de conformidad con la Constitución y la ley, en defensa de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Así mismo, señaló que la parte actora no debió ejercer labores dispendiosas y no incurrió en gastos judiciales.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, le corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante, el 28 de agosto de 2019 (fl. 289), la cual guardó silencio.



III. CONSIDERACIONES

Frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación, los artículos 318 y 322 de la Ley 1564 de 2012, disponen que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del respectivo auto.

En consecuencia, se constata que la decisión impugnada fue notificada por estado de 10 de junio de 2019 (fl. 262) y como quiera que el recurso fue radicado el 12 de junio de 2019, se tiene que es oportuno.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso, el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, expone que:

"Artículo 366. Liquidación. (...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

Por ende, habiéndose presentado oportunamente el recurso y siendo procedente, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición y luego concederá el de apelación, así:

Es claro que, como la radicación del proceso es de 24 de junio de 2015 (fl. 67), para efectos de la determinación de las agencias en derecho se debe acudir al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, que en el numeral 3.1.2 del artículo 6 señala que en los procesos ejecutivos en primera instancia, las agencias en derecho corresponderán hasta el 15 % del valor ordenado o negado en la pertinente orden judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado en la sentencia de 13 de octubre de 2016, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 25 de enero de 2018, condenó a la UGPP en costas y agencias en derecho, las cuales se fijaron en un monto del 15 % del valor ordenado en el auto que decide sobre la liquidación del crédito.

Así las cosas, la suma de dinero ordenada en el auto que modificó la liquidación del crédito fue por cuarenta millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos treinta pesos (\$40.355.330), de manera que, el 15 % corresponde a seis millones cincuenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos con cinco centavos (\$6.053.299,5) y como quiera que en los folios 144 y 145 y en el sistema siglo XXI se encuentra acreditado que la parte ejecutante pagó por concepto de gastos ordinarios del proceso la suma de treinta mil pesos (\$30.000), se concluye que en total las costas y agencias en derecho son por seis millones ochenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos con cinco centavos (\$6.083.299,5).



En consecuencia, no se repondrá la decisión atacada, pues el monto fijado está en consonancia con las prerrogativas dadas por el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, además, la liquidación aprobada tomo los valores que se encuentran acreditados en el expediente y las operaciones matemáticas con las que se obtuvo el producto que se ordenó pagar se realizaron debidamente.

Así las cosas, no se repondrá el auto que aprobó la condena en costas y agencias en derecho, pero sí se concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, pues no existe actuación pendiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 07 de junio de 2019, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado contra la providencia de 07 de junio de 2019.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Carlos Efrén Paredes Belalcázar

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Expediente: No. 11001-3331-014-2015-00421-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra las providencias de 21 de julio de 2017 (fls. 97 a 99) y 28 de marzo de 2019 (fls. 120 a 126), mediante las cuales, este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, libraron mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto proferido el 21 de julio de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la UGPP, por la suma de treinta y dos millones trescientos setenta y dos mil trescientos un pesos con ochenta y ocho centavos (\$32.372.301.88).

Contra la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 28 de marzo de 2019, en el que confirmó el auto impugnado.

2. Recurso interpuesto.

El 19 de julio de 2019 la parte ejecutada a través de apoderado, radicó recurso de reposición contra las decisiones mencionadas en el anterior numeral (fls. 134 a 139).

Como argumentos del recurso, indicó que las sentencias que se recaudan no son claras porque no señalan el valor que la entidad debe cancelar a la ejecutante, razón por la que ésta, debía iniciar incidente de liquidación de la condena en abstracto y el Despacho, a su turno, rechazar de plano la demanda ejecutiva.

De otro lado, señala que los intereses moratorios son improcedentes en este asunto pues la entidad ya dio cumplimiento a la condena.

Agrega que la acción ejecutiva caducó, que el Juzgado debe requerir a la ejecutante para que informe si se hizo parte del proceso liquidatorio de CAJANAL, que no obra la solicitud de cumplimiento de la condena y que no es viable la indexación del valor de los intereses moratorios.



II. TRÁMITE DEL RECURSO

La secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, le corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante, el 28 de agosto de 2019 (fl. 192), la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación¹, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Dicha codificación, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, en el artículo 318, dispone que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, se constata que la decisión recurrida fue notificada personalmente el 16 de julio de 2019 (fl. 132) y como quiera que el recurso fue radicado el 19 de julio de 2019, se tiene que es oportuno.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 430 del C.G.P., preceptúa que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."*

Nótese que únicamente atañe al recurso de reposición controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, de manera que, asuntos relevantes al fondo, a lo sustancial, deben ser expuestos como excepciones y resueltos en la correspondiente sentencia.

Significa lo anterior, que las manifestaciones hechas sobre la improcedencia de los intereses moratorios y su indexación y la solicitud de requerir a la ejecutante para que manifieste si se hizo parte del proceso de liquidación de CAJANAL deben ser propuestas como excepción, atendiendo lo reglado por el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 y como solicitud de prueba.

Sobre este punto, el Juzgado hace énfasis y le recuerda y advierte a la entidad ejecutada, que los mencionados argumentos, se deben encuadrar en las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, y la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o

¹ **"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, que son las únicas que proceden cuando se ejecuta una decisión judicial.

Dicho esto, se procede a resolver los reproches que incumben a los requisitos formales del título ejecutivo, así:

Frente a la manifestación de que el título ejecutivo no es claro porque no contiene una condena en concreto, debe indicarse que por regla general, las sentencias laborales son condenas en concreto, ya que, el valor adeudado por la entidad vencida es dado por el ordenamiento jurídico que determina cómo, en qué monto y sobre qué periodos se causan y se deben pagar las diferentes prestaciones sociales.

Para mayor entendimiento, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado², sobre el tema ha dicho:

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

*Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- **La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley**, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.*

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado. (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 26 de septiembre de 1990, radicado No. 369, Consejo Ponente Dr. Jaime Paredes Tamayo.



derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley". Resalta el Juzgado.

En tal sentido, se advierte que las sentencias arrimadas para el cobro en sede judicial, establecen de forma precisa las condiciones y obligaciones bajo las cuales CAJANAL debía cumplir los fallos, así, por ejemplo, exponen qué factores salariales deben ingresar en la reliquidación, el valor que debe tenerse en cuenta sobre los mismos, el monto de la prestación periódica, la fecha a partir de la cual se pagan las diferencias, el reconocimiento de los valores debidamente actualizados y el pago de intereses moratorios, lo que hace que la cifra de dinero que tenía que desembolsar la entidad a favor de la ejecutante sea determinable.

Por ende, las sentencias de 12 de enero de 2010 y 22 de abril de 2010 que sirven de título de recaudo, hacen determinable el monto de la condena, razón por la cual son claras.

Ahora bien, en cuanto a la caducidad de la acción ejecutiva el numeral 11³ del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo estableció que la oportunidad para impetrar acciones ejecutivas era de 5 años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Dicho término, no fue objeto de modificación por parte del legislador cuando expidió la Ley 1437 de 2011, pues el ordinal k) del numeral 2º del artículo 164 lo conservó.

Así las cosas, es claro que la acción ejecutiva caduca en el término de 5 años, y que ese plazo empieza a contabilizarse "a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida", que para el caso concreto, es de 18 meses después de la ejecutoria, pues así lo ordenaron los fallos judiciales cuando indicaron que a la condena se le debía dar cumplimiento en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, siguiendo las previsiones de los artículos estudiados, en el presente asunto se advierte lo siguiente:

1. Las sentencias que se ejecutan cobraron ejecutoria el 19 de mayo de 2010⁴.
2. Los 18 meses para la exigibilidad de la condena fenecieron el 19 de noviembre de 2011.
3. Los 5 años para presentar oportunamente la acción ejecutiva vencieron el 19 de noviembre de 2016.
4. Y, el señor Paredes Belalcázar presentó la demanda el 15 de mayo de 2015 (fl. 69).

³ "11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la Ley o la prevista por la respectiva decisión judicial".

⁴ Ver folio 40 reverso.



En ese orden de ideas, se concluye que la acción ejecutiva fue presentada dentro de la de la oportunidad legal.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de cumplimiento de la condena, se indica al recurrente que fue la misma CAJANAL en liquidación la que señaló en la Resolución UGM 012937 de 10 de octubre de 2011, que el ejecutante presentó el 17 de julio y 23 de septiembre de 2010 la solicitud de cumplimiento del fallo judicial con radicado 2006-03753 (fl. 42).

En virtud de todo lo mencionado, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago y se reconocerá personería jurídica a los apoderados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos de 21 de julio de 2017 y 28 de marzo de 2019, mediante los cuales se libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería jurídica a la doctora Karina Vence Peláez en calidad de apoderada especial de la entidad ejecutada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial que obra a folio 142 del plenario. Así mismo, se reconoce personería jurídica al doctor Mauro Sergio Hernández como apoderado sustituto de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible en el folio 140.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría súrtase nuevamente el término de traslado del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CÉSAR AUGUSTO ECHEVERRY MONTEALEGRE

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-0206-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el 12 de julio de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2017.

Por otro lado, el Despacho, acepta la renuncia del poder presentada por el abogado de la parte demandante Helber Augusto López Gordillo, de conformidad con lo visto a folio 454. De igual forma, se reconoce personería al profesional del derecho César Augusto Echeverry Montealegre – demandante-, para actuar en causa propia de conformidad con lo visto a folio 453 del plenario³.

Por Secretaria **DAR CUMPLIMIENTO** a los numerales 7° y 8° de la sentencia de segunda instancia, en cuanto a la liquidación de costas y atiéndase la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte demandante (fl.453).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

¹ Folios 413-438

² Folios 310-324

³ El Despacho de forma oficiosa consultó el certificado de vigencia de los abogados del país y a través de la constancia N° 324606 del 11 de septiembre de 2019 se comprobó que el referido profesional de derecho se encuentra inscrito, de igual forma, a través de la constancia N° 837339 se constató que no tiene sanciones disciplinarias.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-014-2013-00354-00
Demandante: **MARÍA SOLEDAD FRANCO SANABRIA**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda, se evidencia que la entidad llamada a comparecer no es la **RAMA JUDICIAL** sino la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Así las cosas, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 286 del C.G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y **otros**, la norma en cita refiere que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Como quiera que la circunstancia tiene influencia en el curso procesal, se hace necesario corregir el yerro y en consecuencia se:

II. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales segundo y tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de agosto de 2019, notificado por estado el día 21 de agosto de 2019, los cuales quedaran así:

"SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por la señora **MARÍA SOLEDAD FRANCO SANABRIA**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA**.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA** o quien haga sus veces, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011."

SEGUNDO: en firme este proveído continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

Notificado por estado
de 16 de Septiembre de
2019

Andrés Leonardo Podraza Mora
Secretario